La Plata, 27 JUN. 2003

Visto el expediente N° 2145-11737/02, la Ley 12.928 modificatoria de la Ley de Ministerios 12.856, las Leyes 11.347, 11.459, 11.634, 11.720, 11.723, 12.605, y los Decretos N°. 450/94 y su modificatorio N° 403/97, N° 1741/96, N° 3395/96, N° 4732/96, N° 806/97, N° 4318/98, N° 1443/00, N° 2182/01, N° 2283/01, sus normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 10° de la ley 12.928, se deroga el Artículo 27° de la Ley 12.856, que otorgara atribuciones a la Secretaría de Política Ambiental, incorporando dichas misiones y funciones al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción;

Que por el Artículo 4° de la Ley 12.928, modificatorio del Artículo 21° de la Ley 12.856, incisos 41 a 51, se asignan competencias en materia ambiental al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, señalando en particular que a dicho Organismo le compete *"...Fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan la materia ambiental; Coordinar las competencias de otros organismos en materia ambiental; Ejecutar las acciones conducentes a la adecuada fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar al ambiente; intervenir en la determinación del impacto ambiental; intervenir en el ejercicio del poder de policía ambiental, en concurrencia con otras autoridades de aplicación que la ley determine y en la forma y modo que establezca la reglamentación"*;

Que el marco normativo ambiental provincial vigente, se integra por las Leyes 11.347, 11.634, 11.459, 11.720, 11.723, 12.605, como así también por los Decretos N° 4992/90, N° 450/94 y su modificatorio N° 403/97, N° 1741/96, N° 3395/96, N° 3598/96, N° 806/97, N° 4318/98, N° 1443/00, N° 2283/01 y sus normas reglamentarias, legislación respecto de la cual resultaba autoridad

de aplicación la Secretaría de Política Ambiental, y a los fines de dar cumplimiento a lo normado por la Ley de Ministerios vigente, deviene necesario designar como autoridad de aplicación al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción;

Que en virtud de todo lo antes expuesto, conforme lo establecido en la leyes mencionadas en los vistos y considerandos, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 144° -proemio- de la Constitución Provincial;

Que a fojas 7 se ha expedido en dictamen favorable la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A

ARTÍCULO 1° : Desígnase Autoridad De Aplicación Provincial de las Leyes 11.459, 11.720, 11.723 y 12.605 al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción.

ARTÍCULO 2°: Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 3395/96 por el siguiente:

"Artículo 2°: El Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto reglamentario".

ARTÍCULO 3°: Modifícase el primer párrafo del Artículo 3° del Decreto N° 450/94, modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 403/97, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°: AUTORIDADES DE APLICACIÓN: El Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción será Autoridad de Aplicación de la Ley 11.347 y del presente Decreto Reglamentario respecto del manipuleo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos, estará facultado para fiscalizar y ejercer la

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

auditoría permanente en los establecimientos dedicados a tales actividades"

ARTÍCULO 4°: Sustitúyese el Artículo 3° de la Reglamentación de la Ley 11.634, aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 1443/00, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º: Serán Autoridad de Aplicación de la Ley 11.634 y de la presente Reglamentación, el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, para la habilitación y fiscalización de los laboratorios de análisis industriales, y el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Control Sanitario, para los establecimientos de análisis bromatólogicos."

ARTÍCULO 5°: Sustitúyese el Artículo 5° del Decreto N° 4318/98, por el siguiente:

"Artículo 5º: El Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción será Autoridad de Aplicación del presente Decreto".

ARTÍCULO 6°: Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 3598/96, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º: Desígnase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción como autoridad de aplicación del Decreto N° 4992/90 y su modificatorio, que establecen el régimen normativo general para matafuegos nacionales e importados".

ARTÍCULO 7°: Sustitúyese el Artículo 6° del Decreto 2283/01, por el siguiente:

"Artículo 6°: Serán Autoridad de Aplicación del presente Decreto, el Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y aquellos Municipios de la Provincia de Buenos Aires, en que la facultad de sancionar hubiere sido delegada. El

Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción podrá dictar normas complementarias."

ARTÍCULO 8°: Las potestades, objetivos y atribuciones conferidas a la ex-Secretaría de Política Ambiental por las normas citadas en los artículos precedentes deberán entenderse transferidas al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción.

ARTÍCULO 9°: Derógase toda norma que se oponga al presente.

ARTÍCULO 10°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Asuntos Agrarios y producción y de Gobierno.

ARTÍCULO 11°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, a sus efectos.

DECRETO Nº: 1027

Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ing. RAFAEL MAGNANINI
MINISTRO
Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción
Provincia de Buenos Aires

Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
Ministro de Gobierno
Provincia de Buenos Aires